

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **18/17-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a una **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE TRAMITACIÓN COMÚN, ASÍ COMO ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL ADSCRITOS EN LEÓN, GUANAJUATO.**

SUMARIO

El inconforme XXXXX refirió que por la mañana del 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, al circular a bordo de su vehículo de motor acompañado de su esposa sobre la colonia Bosques de la Presa de la ciudad de León, Guanajuato, fue detenido por agentes de policía ministerial quienes lo trasladaron al edificio de prevención social, lugar en el que fue agredido físicamente por aproximadamente siete agentes. Además de que atendiendo a su origen extranjero al haber nacido en la República Popular de China, en ningún momento le fue designado un intérprete que le explicara el contenido de diversos documentos que pretendían hacerle firmar.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho a la integridad personal

XXXXX refirió que por la mañana del 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, al circular a bordo de su vehículo de motor acompañado de su esposa sobre la colonia Bosques de la Presa de la ciudad de León, Guanajuato, fue detenido por agentes de policía ministerial, quienes lo trasladaron al edificio de prevención social, lugar en el que fue agredido físicamente por aproximadamente siete agentes, pues narró:

“...el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso...aproximadamente las 07:00 siete de la mañana cuando salimos mi esposa y yo, nos subimos a mi vehículo y arranqué el mismo, apenas avancé alrededor de 01 una cuadra, cuando en eso se me acercaron en otro vehículo dos personas y me dijeron que me detuviera...emprendimos nuestro camino hacia las oficinas del Ministerio Público en el edificio de Prevención Social, a donde llegamos alrededor de las 08:30 horas, nos llevaron a la planta alta...me llevaron con una mujer, que supongo que era la Agente del Ministerio Público, ella me pidió que firmara unos documentos sin explicarme nada, le dije que yo no iba a firmar nada, ya que yo no entendía bien los tecnicismos jurídicos por mi origen chino...ésta mujer me dijo: firmas por las buenas o por las malas; yo le respondí que no iba a firmar por las buenas, ya que no tenía conocimiento de lo que estaba pasando... se acercaron hacia mí alrededor de 07 siete o más personas quienes me pusieron contra el suelo, me hicieron mis manos hacia atrás y me pusieron las esposas en las manos y también me pusieron una esposa en mi pie, en eso, uno de ellos me puso su pie en mi cabeza y la presionaba hacia abajo como una pelota, es decir aplastaba mi cabeza contra el suelo con su pie...considero como agravio las lesiones que me provocaron ya que sí presenté lesiones al momento en que me presentaron en el Centro de Reinserción Social, que fueron una hinchazón en la parte izquierda de todo mi rostro, tenía un hematoma alrededor de mi cuello y un hematoma en mi costilla, dichas lesiones ya desaparecieron por la temporalidad...”

Al respecto, se recabó la declaración de la testigo XXXXX, esposa del aquí quejoso, quien en la parte relativa indicó que efectivamente su esposo fue detenido y haber observado cómo agredieron a su cónyuge, pues narró:

“...nos trasladaron al edificio de prevención social...nos pidieron que nos quitáramos nuestras pertenencias y se las diéramos a una mujer que estaba en un escritorio...vi que regresó mi esposo...pidiéndole la misma mujer que firmara unos documentos...se molestó, ordenando que lo metieran a un cuarto que estaba a mis espaldas, y empecé a escuchar muchos gritos de mi esposo y que entraban muchas personas al cuarto, fue entonces que volteé y observé a mi esposo en el suelo boca abajo y lo estaban esposando de sus pies y de las manos ya estaba esposado, observando además que una persona del sexo masculino tenía su pie en la cabeza de mi esposo, haciendo presión en la misma para que no la pudiera mover...yo seguía oyendo que mi esposo decía que lo estaban lastimando...nos ingresaron al Cereso...quiero precisar que mi esposo sí se veía golpeado de su rostro, y también traía lesiones en su cuello y sus manos...”

En efecto, en la hoja 20 del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la Hoja de Ingreso de XXXXX al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato, el 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, en la cual fue revisado por personal médico de dicho centro, quien describió las siguientes lesiones:

“...refiere cefalea temporal derecha y contusiones al ser detenido...edema palpebral izquierdo, equimosis circulares en región frontal izquierda, zonas equimóticas lineales en cara anterior del cuello, equimosis lineales por presión en brazo derecho, una equimosis en 2da falange de índice derecho...LESIONES.- contusiones leves.- OBSERVACIONES.- estable con contusiones...”

Asimismo, se cuenta con los informes rendidos por los policías ministeriales Joaquín Rodríguez Lara y Francisco Chavira Negrete, encargados de ejecutar la orden de aprehensión en contra del aquí quejosos, y quienes en relación al evento que nos ocupa se limitaron a manifestar que es falso el señalamiento realizado por la parte agraviada.

Sin embargo, del cúmulo de pruebas enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultaron suficientes para tener por comprobada la existencia del acto del cual se dolió XXXXX, consistente en la Violación del derecho a la integridad personal que imputó a policías ministeriales.

Ello se sostiene así, tomando en consideración que efectivamente el diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, el aquí inconforme fue privado de la libertad por parte de agentes de policía ministerial en cumplimiento a la orden girada por la autoridad jurisdiccional con sede en esta ciudad de León, Guanajuato.

Por lo que posterior a dicho acto de molestia fue trasladado a las oficinas de dicha corporación ubicadas en el edificio de prevención social, lugar en el que sin causa justificada fue víctima de agresiones físicas de parte de personal que ahí se encontraba, las cuales trajeron como consecuencia diversas afectaciones en su integridad corpórea. Daños a la salud que se evidenciaron por personal médico adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato, al momento que fue ingresado para su reclusión, tal como quedó asentado en la hoja de ingreso en la que se hizo constar la presencia de huellas de violencia sobre la humanidad de la parte lesa.

Evidencias que encuentran relación con el testimonio de parte de XXXXX, persona que también fue privada de la libertad y por tal motivo se encontraba en las oficinas de la policía ministerial, y quien en lo relativo fue conteste con el inconforme en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el evento que aquí nos ocupan, concretamente al indicar haberse percatado que al aquí inconforme lo llevaron a otra área diversa, en donde ingresaron varias personas, por lo que al voltear observó que lo tenían en el piso y uno ellos colocaba el pie sobre la cabeza del afectado.

En este sentido, las evidencias existentes en esta indagatoria, resultaron bastantes para acreditar que personal de la policía ministerial del estado que se encontraba en las oficinas ubicadas en el edificio de prevención social de la ciudad de León, Guanajuato, ocasionaron diversas alteraciones en la salud del aquí inconforme; ello al haber aplicado la fuerza de manera excesiva y sin que se justificara su actuar, pues no existió en el sumario evidencia que demostrara que el ahora inconforme, al momento de encontrarse ya privado de la libertad en el lugar antes descrito, hubiese desplegado actos o conducta alguna que pudiera advertir peligro a la integridad de los servidores públicos o terceras personas.

Es por ello, que la dinámica del evento en que se ocasionaron las alteraciones en la salud de la parte lesa se encuentra acreditada, lo cual se confirma con la materialidad de las afectaciones presentadas al momento de quedar privado de la libertad en el centro de prevención social.

No obsta lo anterior para arribar a dicha conclusión que en el sumario la autoridad señalada como responsable haya negado el acto que le fue reclamado, ello en virtud de que no aportó pruebas suficientes para respaldar su dicho, por lo que sus manifestaciones se encuentran aisladas y controvertidas con el caudal probatorio previamente expuesto y analizado; a más de que incumbe a la autoridad la obligación legal de agregar datos o evidencias que motiven y justifiquen su actuación.

Por tanto, con los datos de prueba ya analizados es posible comprobar la mecánica en que las afectaciones a la salud le fueron provocadas a XXXXX, así como también se acreditó parcialmente la identidad de los servidores públicos que incurrieron en dicha actuación irregular, ya que para el efecto está comprobado que Joaquín Rodríguez Lara, Francisco Chavira Negrete y Paulina Ma. Elisa Hernández Malo efectivamente se encontraban presente en la oficina de policía ministerial, quedando entonces aún por averiguar la identidad de diversos servidores públicos que también tuvieron injerencia en el hecho dolido, ya que del estudio del presente expediente se desprende la participación de aproximadamente siete agentes ministeriales. Quedando descartado el policía Manuel Hernández Cuellar quien según su dicho, al momento de los hechos no se encontraba presente en esa zona, situación que fue confirmada por la mencionada en último término.

En consecuencia este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche, en contra de los agentes de policía ministerial Joaquín Rodríguez Lara, Francisco Chavira Negrete y Paulina Ma. Elisa Hernández Malo, respecto de las Violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual se doliera XXXXX.

II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Por lo que hace a este punto, XXXXX, señaló no haber recibido asistencia de traductor para entender los documentos que le presentó para su firma una agente del Ministerio Público:

“...me llevaron con una mujer, que supongo que era la Agente del Ministerio Público, ella me pidió que firmara unos documentos sin explicarme nada, le dije que yo no iba a firmar nada, ya que yo no entendía bien los tecnicismos jurídicos por mi origen chino, además de que no tenía abogado, por lo que yo suponía tendría que estar asistido tanto por un traductor como por un abogado, y les pedí que me los proporcionara, pero ésta mujer me dijo: firmas por las buenas o por las malas; yo le respondí que no iba a firmar por las buenas, ya que no tenía conocimiento de lo que estaba pasando...llegó un hombre, quien se identificó como médico, quien me dijo que si yo no firmaba una hoja él no podía revisarme, yo seguí repitiendo lo mismo, “solicito mi traductor y mi abogado”... Después de unos minutos

llegó otra la vez la misma mujer, y me dijo que ya me iba a quitar la esposa del pie, que me iban a trasladar al Cereso, y yo lo único que le respondí fue que le solicitaba mi traductor y mi abogado...Deseo señalar que mi inconformidad es por haberme negado mi derecho a contar con un abogado, y quererme obligar a firmar documentos sin la presencia de mi abogado y mi traductor, ya que es mi derecho contar con ambos, es necesario aclarar que mi español hablado es de alrededor de un 70% setenta por ciento; sin embargo, mi español escrito es muy deficiente...".

De igual forma, se recabó la declaración de XXXXX esposa del quejoso, quien en lo condeciente expuso:

"...pidiéndole la misma mujer que firmara unos documentos, pero yo no vi de que se trataban esos documentos, sin embargo mi esposo le dijo que no podía firmar nada porque no tenía un abogado y tampoco traductor, haciéndole mención que él no entiende el español escrito y que por lo mismo no entendía lo que le daba a firmar, y se molestó...y yo misma le dije a la mujer que le trajera un abogado y un traductor ya que él no entendía bien y que le estaban violando sus derechos, pero me contestó que no le estaban violando nada..."

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, Nadia Teresa Aguas Rodríguez, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, con sede en esta ciudad de León, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera requerido, negó el acto reclamado argumentando no haber tenido intervención en los hechos que describió el aquí quejoso, y tampoco haber llevada la investigación en la que aparece como indiciado, únicamente fue la encargada de ejercitar la acción penal de las personas involucradas ante la autoridad jurisdiccional.

De igual forma, los servidores públicos que tuvieron injerencia en los hechos materia del evento que aquí nos ocupa Joaquín Rodríguez Lara y Francisco Chavira, policías ministeriales, al rendir su declaración por escrito admitieron haber estado a cargo de ejecutar una orden de aprehensión en contra del aquí inconforme, por lo que una vez que fue aprehendido, se trasladó a las oficinas de policía ministerial a realizar los trámites administrativos correspondientes para su ingreso al centro estatal de reinserción social, utilizando el tiempo estrictamente necesario para ello.

A más de lo anterior, obra agregada la documental consistente en copia certificada de las diligencias que integran el expediente XXXXX del índice del Juzgado Menor Penal de León, Guanajuato, relativo al proceso que se sigue entre otras personas en contra de XXXXX, como probables responsables del delito de sustracción, retención u ocultamientos de menores o incapaces, cometido en agravio de XXXXX y un menor de edad, de las que se desprenden las siguientes constancias:

- 1.- Orden de aprehensión de fecha 08 ocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, girada por la Jueza Menor Penal de León, Guanajuato, en contra del aquí afectado y dos personas más por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de delito. (F. 125 a la 136)
- 2.- Oficio 1068/2017 signado por el Secretario del Juzgado Menor Penal de León, Guanajuato, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito, remitiéndole copia de la orden de aprehensión decretada el 08 ocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, a efecto de que realizara la trámites necesarios ante la policía ministerial para su cumplimiento. (F. 137)
- 3.- Oficio número GEMAJ/2613/2016, de 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante Joaquín Rodríguez Lara, y dirigido al Juez Menor Penal de León, Guanajuato, mediante el cual se dejó a disposición de dicha autoridad a XXXXX y XXXXX, en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra. (F. 138)
- 4.- Auto de b129 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual la Jueza Menor Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, ordenó emitir comunicación a la embajada de la República Popular de China en la ciudad de México, a efecto de informar la incoación en contra del aquí inconforme y conservar vigente su derecho a la notificación contacto y asistencia consular al tener la calidad de extranjero. (F. 147 a la 150)

En tal virtud y con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos no son suficientes para tener acreditado el punto de queja expuesto por XXXXX y que atribuyó a Nadia Teresa Aguas Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, con sede en esta ciudad de León, Guanajuato además de los agentes de policía ministerial Joaquín Rodríguez Lara y Francisco Chavira.

Dicha afirmación deviene, al resultar un hecho probado que efectivamente por la mañana del 19 diecinueve de septiembre del año próximo pasado, XXXXX fue privado de la libertad por los agentes de policía ministerial Joaquín Rodríguez Lara y Francisco Chavira, empero dicho acto de molestia devino atendiendo a la orden de aprehensión, otorgada por la Jueza Menor Penal de la Ciudad de León, Guanajuato, al tener la calidad de probable responsable en la comisión de hechos constitutivos de delito.

Por lo que una vez que se cumplimentó el mandato judicial, se le trasladó a las oficinas de dicha corporación con el propósito de realizar diversos trámites administrativos, lo cual no implicaba intervención del Representante Social, que al efecto lo era licenciada Nadia Teresa Aguas Rodríguez, por lo que una vez llevado a cabo dichos

trámites, procedieron a dejarlo a disposición de la autoridad jurisdiccional en el interior del Centro Estatal de Prevención y Reinserción social de esta localidad. Sin embargo, el acto ejecutado por los servidores públicos implicados ni irrogó agravio en perjuicio del aquí afectado, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, los policías ministeriales encargados de llevar a cabo la detención del aquí inconforme, solamente actuaron como mandatarios o en auxilio del órgano jurisdiccional, lo cual impedía realizar acciones que no estuvieran ordenadas dentro de la resolución que ordenó la aprehensión, es decir, a estos no les correspondía desplegar otro tipo de actos a que no fueron facultados, entre ellos la designación de interprete o persona que asistiera al sujeto aprehendido, sino que solamente su conducta se restringió a privarlo de la libertad y de inmediato dejarlo a disposición de la autoridad ordenadora, cesando el despliegue de cualquier otra actividad, circunstancia esta que así se verificó. Sin que del sumario tampoco se acredite al menos de forma indiciaria, intervención de parte de Nadia Teresa Aguas Rodríguez.

Lo antes esgrimido, se corrobora con lo manifestado por los policías ministeriales Joaquín Rodríguez Lara y Francisco Chavira, quienes fueron contestes en negar el señalamiento realizado en su contra, admitiendo haber ejecutado el acto de molestia, aclarando que el mismo devino por atendiendo a la orden girada por la jueza menor penal de León, Guanajuato, agregando que solamente el traslado del inconforme a la oficina de aquellos, lo fue con la finalidad de realizar trámites de carácter administrativos para posteriormente dejarlo a disposición de la autoridad competente, sin que de su respectivo informe se desprenda o hagan alusión a que hubiese sido necesaria la intervención de la Agente del Ministerio Público antes destacada.

Por lo que podemos deducir, que la actuación de los policías ministeriales no implicaba llevar a cabo diligencias en las que fuese necesario la presencia agente del ministerio público, persona de confianza, algún defensor, interprete o traductor que asistiera al aquí afectado. Y por el contrario sí ameritaba la elaboración de actos necesarios a efecto de llevar un registro y control administrativo de su actividad como servidores públicos; además para no incurrir en irregularidades de ese tipo ante sus superiores jerárquicos, quienes deben tener conocimiento de las acciones que realiza el personal a su cargo.

Argumentos que encuentran apoyo probatorio con las documentales consistentes tanto en la orden de aprehensión obsequiada por la Jueza Menor Penal de León, Guanajuato, además con el oficio que el Secretario de dicho Juzgado, emitiera al Ministerio Público adscrito solicitando la intervención de la policía ministerial, Así como con el oficio signado por el agente ministerial Joaquín Rodríguez Lara, a través del cual a las 10:20 diez de la mañana con veinte minutos del 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, dejó a disposición de la autoridad ordenadora, al aquí inconforme dentro de las instalaciones del centro estatal de prevención y reinserción social.

Todo lo cual se corrobora, con lo argumentado por Nadia Teresa Aguas Rodríguez, quien al momento de emitir su informe ante este Órgano Garante, negó haber tenido participación tanto en la investigación de la averiguación previa XXXXX, en la que el aquí inconforme aparecía como indiciado, muchos menos el cumplimiento de la orden de aprehensión que se giró en su contra, admitiendo solamente lo relativo a realizar la determinación del ejercicio de la acción penal.

Derivado de las consideraciones ya expuestas, y a efecto de sustentar las mismas resulta oportuno traer a colación diversas disposiciones contenidas en la normatividad en cuanto a las facultades y regulación de las actividades de los órganos auxiliares del ministerio público.

Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado (bajo el cual la autoridad ordenadora fundamento su mandamiento)

“ARTÍCULO 184.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.-... La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y se entregará inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la Policía Ministerial del Estado su ejecución.-...”

ARTÍCULO 185.- Cuando se trate de la aprehensión, el tribunal que dicte la orden la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito para que éste la entregue a la Policía Ministerial del Estado, a fin de que sea cumplimentada.- Siempre que se cumplimente una aprehensión en virtud de orden judicial, la Policía Ministerial del Estado que la haya ejecutado deberá de inmediato poner al aprehendido a disposición material del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la hora, día y lugar en que se efectuó la detención y rendirá informe de ello al Ministerio Público.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato:

Artículo 26. La Policía Ministerial, los Servicios Periciales, los integrantes de las áreas de apoyo en la investigación de delitos de la Procuraduría y los demás auxiliares del Ministerio Público deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 35. La Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones: XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, conforme a sus atribuciones;...”

Los ordenamientos citados, establecen las facultades y límites, en este caso de los agentes de policía ministerial, de los que desprende, que éstos actúan como mandatarios, lo que significa que solamente deben desplegar lo contenido en el despacho a cumplimentar, sin que excedan o vayan más allá de los límites establecidos. Por ello se deduce, que los elementos aprehensores no tenían la potestad de designar un intérprete a o traductor el aquí inconforme, ya que la tarea a realizar solamente consistió en ejecutar una orden de aprehensión en su contra, y posteriormente el llenado de formatos o registros meramente administrativos.

Por el contrario, de la copia del proceso penal XXXXX del índice del Juzgado Menor Penal de León, Guanajuato, se aprecia que fue la autoridad facultada para ello, para no dejar en estado de indefensión o vulnerar derechos humanos del detenido, mediante auto de 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, ordenó hacer del conocimiento de la embajada de la República Popular de China en la ciudad de México, la incoación en contra del aquí inconforme. Mandamiento que implicaba el efecto relativo a contar con el apoyo y asesoría consular dentro del procedimiento que se le siguió.

Luego, atendiendo a los planteamientos ya expuestos, esta Procuraduría de los Derechos Humanos no estima conveniente emitir juicio de reproche en contra de la licenciada Nadia Teresa Aguas Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, con sede en esta ciudad de León, Guanajuato, así como a los agentes de policía ministerial Joaquín Rodríguez Lara y Francisco Chavira, respecto de la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica de que se inconformó XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Procurador General de Justicia**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los agentes de la policía ministerial adscritos al municipio de León, Guanajuato, de nombre **Joaquín Rodríguez Lara, Francisco Chavira Negrete y Paulina Ma. Elisa Hernández Malo**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** que les fue reclamada por parte de XXXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al **Procurador General de Justicia**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que le fuera reclamada a **Nadia Teresa Aguas Rodríguez**, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, con sede en esta ciudad de León, Guanajuato, así como a los agentes de policía ministerial **Joaquín Rodríguez Lara y Francisco Chavira**, por parte de XXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.